

**JOSE MANUEL LUQUE TORO**

Procurador de los Tribunales

Tels. 93.338.8538 Fax. 93.338.8538

E-mail [jmluquet@telefonica.net](mailto:jmluquet@telefonica.net)Calle RIERA DE LA CREU 39 BAJOS LOCAL  
08901 Hospitalet de Llobregat (L')  
N.i.f.: 46.559.045-F

CRISTINA ARISO TOR

**Abogado**

Plaza EUROPA 10

08600 Berga

-  
Cliente.....: AJUNTAMENT BERGA

NºExp. : A-9931

Contrario..: ACTIVOS TURO SL

Asunto .....: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procd.: 428/22-F2

Juzgado....: CONTENCIOSO-ADMTVO núm. 17 de BARCELONA

Su Ref. ....:

Hospitalet de Llobregat (L') a, 09/04/2024 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : Notis LexNET

Fecha Resolución el 08/04/2024 Notificada el 09/04/2024.

Sin otro particular, atentamente le saluda,

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Administració  
Identificador document original: [REDACTED]  
Data d'impressió: 20/09/2024 08:49:57  
Pàgina 2 de 7

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
FAX: 935549796  
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228008826

### Procedimiento abreviado 428/2022 -F2

Materia: Contratación y convenios (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000042822  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
Concepto: 4063000000042822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ACTIVOS  
TURO SL  
Procurador/a: Susana Aparicio Abella  
Abogado/a: Ester Martín González

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
BERGA  
Procurador/a: Jose Manuel Luque Toro  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 100/2024

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 5 de abril de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, la mercantil ACTIVOS TURO, S.L., y de parte demandada el AJUNTAMENT DE BERGA, sobre contratación administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra inactividad, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, por escrito y sin vista, conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentando el correspondiente escrito de contestación. Por providencia de fecha 26 de marzo de 2024 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en 7.449,77 euros, importe de la cantidad reclamada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora  
05/04/2024  
15:31

Signat per Górriz Gó



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la inactividad de la Administración demandada consistente en la falta de devolución de la garantía del contrato de obras, por importe de 7.449,77 euros. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, que se condene al Ajuntament demandado al pago de la cantidad de 7.449,77 euros más intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expone la parte actora en su escrito de demanda que la mercantil Bergavia Obres, S.L. ostentaba un crédito frente al Ajuntament de Berga por importe de 7.449,77 euros; que dicha mercantil cedió sus derechos de crédito a la recurrente, mediante escritura de cesión de créditos; que notificó al Ajuntament la cesión y requirió el pago de la deuda; que la deuda corresponde a la garantía de determinado contrato de obras; que la garantía tiene una duración de un año a partir de la fecha de recepción de las obras, que se produjo en 11/02/2021; que el acta de recepción de las obras fue desfavorable, al quedar unos detalles por hacer; que se fijó para reparar los defectos el plazo en un mes; que las obras se ejecutaron en ese mes y se recibieron favorablemente en fecha 11/03/2021; que desde el 11/03/2022, la cantidad correspondiente a la garantía se encuentra vencida, es líquida y exigible; que procede el pago de intereses desde dicha fecha.

La Administración demanda, por su parte, alega en su contestación que la obra quedó inacabada; que tiene deficiencias no subsanadas; que hay un importe certificado que no es correcto y tendría que devolverlo la empresa; que la empresa incumplió las condiciones del contrato; que no comunicó debidamente la cesión del crédito.

El concepto de inactividad es un concepto técnico-jurídico con una significación precisa en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El art. 29.1 de la LJCA dispone lo siguiente: «1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado





a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración».

El recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración supone una novedad de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, en relación con ello, su Exposición de Motivos dice:

«Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad».

En igual sentido, la STSJC de 10 de marzo de 2017 (Sec. 5ª, rec. 489/2013), recoge que «la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado el concepto y alcance de la inactividad administrativa. La sentencia de 14 de diciembre de 2007 declara que: "... Para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración est[é] obligada a desplegar una actividad concreta que est[é] establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas. Ahora bien, cuando existe un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no ha dictado el aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración"».





De lo anterior resultan claramente varias ideas: que el recurso contra la inactividad material de la Administración sólo es admisible donde no juega el mecanismo del silencio administrativo; que la Ley se refiera a prestaciones concretas, por lo que la eventual sentencia condenatoria habrá de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas; y que no deben precisarse "actos de aplicación", de manera que la actuación administrativa debe estar reglada en todos sus elementos, lo que excluye tanto la concreción de conceptos indeterminados como la discusión sobre si concurre el supuesto de hecho.

Ninguna de las anteriores circunstancias concurre en el caso de autos en el que lo reclamado por la recurrente lo es en relación con la ejecución de un contrato, esto es, en relación con el cumplimiento de obligaciones recíprocas o bilaterales, respecto de las que ya el Código Civil establece, en su art. 1.100, que «en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe». De manera que tratándose de un contrato bilateral la obligación de la Administración no surge sin más del mero contrato sino que precisa el cumplimiento debido por la otra parte de lo que le incumbe. Cumplimiento que, aunque ha sido meramente alegado por la recurrente no puede considerarse acreditado, pues es negado por la demandada y, como antes se ha dejado dicho, queda al margen del recurso contra la inactividad la discusión sobre si concurre el supuesto de hecho.

A lo que cabe añadir que tratándose de un contrato celebrado por una Administración Pública, el art. 210 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -antes art. 222 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011- establece que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación, añadiendo que, «en todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características».

En este caso, lo que consta, como reconoce la propia parte recurrente, es el acta de recepción desfavorable y aunque alega que las obras se recibieron favorablemente en fecha 11/03/2021, lo cierto es que no acredita dicha afirmación que, por otra parte, también es negada por la demandada.

Así las cosas, dado que las partes discuten si procede o no la devolución de la garantía, no cabe entender que estemos ante un supuesto de inactividad del art. 29.1 de la LJCA, lo que determina, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.





TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

### FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **ACTIVOS TURO, S.L.**, contra la inactividad objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

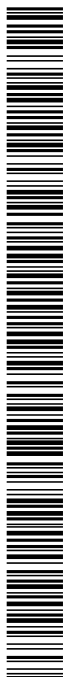
Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
05/04/2024  
15:31

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Administració  
Identificador document original: ES\_L01010014\_2024\_1200340  
Data d'impressió: 20/09/2024 08:49:57  
Pàgina 7 de 7

SIGNATURES  
Cap signatura aplicada



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/04/2024 15:31	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;	